

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARÍA RAMIREZ SANABRIA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE
AVILA DE DIBULLA- LA GUAJIRA
RAD. ÚNICO: 44001310500220190007801

AUTO

Procede el Despacho a determinar si es procedente surtir el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 24 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, en virtud de la cual se accedió parcialmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y se condenó a la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial LUZ MARÍA RAMÍREZ SANABRIA, formuló demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA, cuyo trámite y diligenciamiento correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha; encaminada a la declaratoria de contrato de trabajo entre las partes, junto con el reconocimiento de las acreencias laborales e indemnizaciones derivadas del mismo.

Rituado el proceso, se citó a las partes para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento, la que tuvo lugar el 24 de junio de 2021. Dentro de dicha diligencia el Juez a quo declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, al tiempo que fulminó condenas a cargo de la demandada por los conceptos de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por no pago de cesantías, indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del C.S.T. e indemnización por despido injusto.

Contra esta decisión el apoderado judicial de la pasiva NO formuló recurso de apelación. Sin embargo, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha dispuso la remisión del expediente a esta Corporación con el fin que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de ser la demandada una Empresa Social del Estado.

CONSIDERACIONES

El artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, prevé el grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias de primera instancia en los siguientes eventos:

1. (i) Cuando estas fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario siempre que estas no hayan sido apeladas.
2. (ii) También cuando las decisiones fueren adversas a la Nación, el Departamento o Municipio, a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante; en cuyo caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Sobre el particular es menester indicar que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha fue favorable a los intereses de la demandante, por lo que corresponde al Despacho examinar la aplicabilidad de la norma en comento respecto del inciso final del artículo 69 del CPTSS, estableciendo si la encartada en su naturaleza de Empresa Social del Estado se halla incluida dentro del grupo de entidades públicas que se benefician de dicho grado jurisdiccional.

Frente al punto, se pronunció la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha 14 de agosto de 2019, radicado 59344, donde precisó que “ninguna de las hipótesis de la precitada ley, contempló la revisión en grado jurisdiccional de consulta de las empresas sociales del Estado, naturaleza jurídica distinta de los entes y sujetos allí relacionados (...)”.

Continuó precisando la Alta Corporación en la providencia citada:

“La revisión en el grado jurisdiccional de consulta, opera por ministerio de ley, sin lugar a considerar que esta institución jurídica se puede extender a otros sujetos, destinatarios o entidades, por la sola circunstancia de recibir recursos de la nación, como es el caso de la aquí accionada, dada su naturaleza jurídica pública de empresa social del Estado en virtud de su actividad relacionada con la prestación de servicios en salud, pues para tales efectos, así debe estar regulado legalmente.”

De manera entonces que considera este Despacho fue equivocado el razonamiento del sentenciador de primer grado, al disponer la remisión del expediente al superior jerárquico a surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA, por cuanto la pasiva no se encuentra expresamente incluida dentro de alguna de las entidades previstas por el legislador como beneficiarias de surtir ese grado jurisdiccional al tenor de lo previsto no solo por la ley sino también por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, corresponde a esta superioridad abstenerse de tramitar y resolver el grado de consulta en que fue remitido el expediente.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar y resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LUZ MARÍA RAMÍREZ SANABRIA** contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído hágase devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8105d6aea55e6a6cd3b86b9f8a299bc3e9f45166fe88fb5d3acf5917194de654**

Documento generado en 10/11/2021 12:33:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>